Datos del Expediente

Carátula: MARIANI ANDRES NOLBERTO C/ TELLO GUILLERMO ALEJANDRO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 17/12/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 595 - 2024 **Nº de Expediente:** JU - 595 - 2024

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 15/04/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**15/04/2025 12:31:33 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20352161854@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 15/04/2025 12:31:10 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 15/04/2025 12:31:19 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 15/04/2025 12:31:32 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 15/04/2025 12:32:12

Fecha de Notificación 21/04/2025 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico A219C715

Fecha y Hora Registro 15/04/2025 12:31:49

Número Registro Electrónico 53

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8>è1è'Ni`>Š

243000170007467364

Expte. n°: JU-595-2024 MARIANI ANDRES NOLBERTO C/ TELLO GUILLERMO ALEJANDRO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-595-2024 caratulada: "MARIANI ANDRES NOLBERTO C/ TELLO GUILLERMO ALEJANDRO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 2/12/2024 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda incoada por Andrés Norberto Mariani contra Guillermo Alejandro Tello y a la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. a abonar al accionante las siguientes reparaciones: la suma de $300.000 por gastos médicos, farmacéuticos y de traslado; la suma de $5.409.697,60 por incapacidad sobreviniente y psicológica; la suma de $1.500.000 por daño moral; la suma de $1.008.000 por tratamiento psicológico futuro; la suma de $2.500.000 por daños en la motocicleta la suma de $200.000 por privación de uso; todos ellos con más sus intereses y costas del proceso.-

Para así resolver, luego de encuadrar la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetiva reglado por los arts. 1.722, 1.757 y 1.769 del C.C.C., consideró que de los términos en que quedara trabada la litis correspondía tener por reconocida la existencia del hecho dañoso ocurrido el día 17 de enero de 2024, aproximadamente a las 16:10hs., en circunstancias en que el actor Andrés Mariani se encontraba conduciendo su motocicleta (marca Yamaha, Modelo YBR 125, Dominio A148QTY) por el camino al Balneario Parque Natural Laguna de Gómez -en el sentido desde el Balneario, hacia la Ruta Nacional N°7-, mientras que el demandado Guillermo Tello lo hacía al mando de una motocicleta (Zanella ZB 110 CC, Dominio A168RBY), en el mismo sentido de circulación, y que a la altura de la intersección con calle “Las Dalias” se produjo la colisión entre ambas motocicletas.-

Por su parte precisó que la controversia se encuentra circunscripta a la mecánica de la colisión explicando que la parte actora afirma que circulaba a una velocidad moderada, con las luces reglamentarias encendidas y casco reglamentario colocado, cuando antes de llegar a la intersección de calle “Las Dalias” advierte que se encontraba circulando unos metros por delante suyo una motocicleta -en el mismo sentido y misma arteria- la cual sin previo aviso y sin colocar señalización alguna, realiza una abrupta maniobra, donde primero inclina su marcha levemente para la derecha (sentido hacia la banquina del camino al balneario) y luego girando totalmente para la izquierda (como intentando girar en U o tomar la calle Las Dalias, intentando cruzar transversalmente), provocando ello que el actor no logre evitar el impacto; mientras que el demandado afirma que circulaba a bordo de su motocicleta a una velocidad moderada y reglamentaria, agregando que en dicha zona de impacto, a pesar que se encontraba prohibido el sobrepaso, el actor -quien transitaba por detrás- inicia la maniobra de adelantamiento y es en dicho instante cuando ante un pequeño movimiento hacia la izquierda del demandado, se produce el contacto entre ambas motocicletas.-

Encuadrada así la cuestión y luego de analizar el informe pericial mecánico y la filmación de la colisión tuvo por acreditado que el siniestro se produjo en momentos en que el demandado realiza una maniobra de giro hacia la izquierda con la intención de cruzar por completo el camino al balneario hacia calle Las Dalias, calle en la cual el demandado tenía -por entonces- su lugar de residencia conforme surge denunciado en la IPP, descartando de esta forma que el obrar del accionante hubiera interrumpido el nexo causal entre el riesgo o vicio de la motocicleta la mando del demandado y los perjuicios sufridos por el accionante.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por la citada en garantía en fecha 2/12/2024 y por el accionante en fecha 4/12/2024.-

Elevadas las actuaciones funda su recurso en primer término el actor mediante la presentación realizada en fecha 24/12/2024, la cual gira en torno a lo que estima ha sido una incorrecta valoración por parte de la sentenciante de grado de la incapacidad psicológica padecida como consecuencia de la colisión que fuera pericialmente constatada.-

En la misma dirección señala que sus ingresos económicos tampoco habrían sido debidamente valorados, solicitando la consiguiente elevación de la reparación establecida en el decisorio en revisión.-

Por último solicita se aplique a la reparación fijada la doctrina legal sentada por el Superior Provincial en el precedente "Barrios".-

En fecha 5/02/2025 funda su recurso la citada en garantía quien ataca el decisorio en cuanto le asigna exclusiva responsabilidad en la colisión a su asegurado, a pesar de que en autos se encuentra acreditado que la colisión se produjo en momentos en que el actor estaba intentado una maniobra de sobrepaso en un lugar prohibido, con la consiguiente incidencia causal que dicha maniobra necesariamente habría tenido en la colisión.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios, solo la citada en garantía resiste el recurso de la contraria mediante la réplica presentada en fecha 19/2/2025 con lo que una vez firme le llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, habré de iniciar por desestimar el planteo de deserción recursiva efectuado por la citada en garantía en su responde, al presentar el recurso actoral un crítica concreta y razonada del decisorio en revisión que, independientemente de la suerte que habrá de correr, amerita su tratamiento (conf. arts. 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

III.- Ya en tarea decisoria, habré de iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por la sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.)-.-

Y es que: "...*El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).*

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: *"...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario..."*; a partir de allí, la prueba se invierte: *"...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-*

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "*...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)..."* (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

IV.- Que en el caso de autos se encuentra fuera de discusión que el día 17 de enero de 2024, aproximadamente a las 16:10hs., en circunstancias en que el actor Andrés Mariani se encontraba conduciendo su motocicleta (marca Yamaha, Modelo YBR 125, Dominio A148QTY) por el camino al Balneario Parque Natural Laguna de Gómez -en el sentido desde el Balneario, hacia la Ruta Nacional N°7-, mientras que el demandado Guillermo Tello lo hacía al mando de una motocicleta (Zanella ZB 110 CC, Dominio A168RBY), en el mismo sentido de circulación, y que a la altura de la intersección con calle “Las Dalias” se produjo la colisión entre ambas motocicletas.-

Ahora bien, la sentenciante de grado luego de valorar el informe pericial mecánico y la filmación de la colisión tuvo por acreditado que el siniestro se produjo en momentos en que el demandado realiza imprudentemente una maniobra de giro hacia la izquierda con la intención de cruzar por completo el camino al balneario hacia calle Las Dalias, en la cual el demandado tenía -por entonces- su lugar de residencia, descartando por completo toda incidencia causal del obrar del accionante.-

Dicha conclusión es atacada por la citada en garantía afirmando que la colisión se produjo en momentos en que el actor estaba intentado una maniobra de sobrepaso en un lugar prohibido, con la consiguiente incidencia causal que dicha maniobra necesariamente habría tenido en la colisión.-

En tarea decisoria, adelanto que habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto concluyó a partir del informe pericial mecánico presentado por el perito ingeniero Killinger en fecha 9/09/2024 y en particular de la grabación de la colisión, en que la colisión se produjo en momentos en que "*....la moto Zanella desvía su línea hacia la izquierda, cerrando la línea de marcha de la moto Yamaha.*

Dicho cierre de la línea de marcha de la moto Yamaha, a pesar que su conductor intenta una maniobra de desvío hacia la izquierda, para eludir el impacto, dicha maniobra no alcanza producirse, originado el contacto entre los laterales de la moto Yamaha y la moto Zanella, originándose la caída y

arrastre de ambas (la Yamaha sobre la izquierda), desplazándose hasta ocupar las ubicaciones descriptas precedentemente y las consecuentes lesiones sobre su conductor, también descriptas..." (sic. mecánica del hecho pericialmente determinada).-

Que lo antes expuesto da por tierra con el hecho interruptivo del nexo causal invocado (sobrepaso en un lugar prohibido) y por el contrario no hace más que corroborar que el obrar del accionado quien negligentemente intentara una maniobra de giro hacia la izquierda desde el extremo derecho de su mano, sin percatarse de la presencia del vehículo que venía por detrás, se erigió de esta forma en un obstáculo insalvable, potenciando de ésta forma el riesgo inherente al vehículo a su mando (conf. art. 39 inc. b, 43 y ccdtes. del Cód de Tránsito, y arts. 1.722, 1.736, 1.757, 1.769 y ccdtes. del C.C.C.).-

Por lo antes expuesto es que habré de propiciar la confirmación de la atribución de responsabilidad resuelta en primer instancia.-

V.- Sentado ello, paso a ocuparme de revisar la incapacidad sobreviniente comprensiva de la incapacidad psicológica que fuera receptada por la sentenciante de grado en la suma total de $5.409.679,60, la cual es recurrida por el accionante quien postula su elevación, al entender que la misma resulta ser injustificadamente baja.-

Con dicho norte, resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente no se determina en base a una suma fija por cada punto de incapacidad sino, tomando en consideración la incidencia que las lesiones constatadas tienen en la capacidad de obrar y de realizar actividades susceptibles de tener un valor económico, tomando en consideración las condiciones personales del afectado (edad, actividad laboral, nivel de instrucción, etc.).-

Así se ha sostenido que: "*...Las indemnizaciones en sede civil no se las establece a la manera de una aplicación automática de una tabla de valores (baremos), donde cada punto de incapacidad otorgada tiene, conforme el Tribunal o juez sorteado, un valor diferente. En palabras de esta Sala, "la indemnización resulta ser un traje a medida", cuyos valores se establecen para cada caso, de acuerdo con las constancias objetivas de autos...*" (JUBA, Sumario: B5019878 CC0002 LM lm 3767 2007 12 S 10/03/2016); y que: "*...en materia de responsabilidad civil la cuantía indemnizatoria no se mide en base a porcentuales tabulados de incapacidad, ni mucho menos adjudicando una suma dineraria a cada punto que arrojen esas tablas, rigiendo en esta materia el principio de responsabilidad integral que busca restituir las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir el hecho dañoso, para lo cual cuando la restitución en especie resulta imposible y debe ser reemplazada por su sucedánea dineraria, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto indemnizatorio es la índole de las lesiones y de sus secuelas y el modo particular en que ellas inciden negativamente en la capacidad de obrar de la víctima teniendo en cuenta sus circunstancias personales...*" (JUBA, Sumario: B2005276, CC0002 SM 69349 9 D-141/15 S 30/06/2015).-

En esta dirección, es dable recordar que la determinación de los importes resarcitorios correspondientes al rubro en estudio, ha sido expresamente regulada en el nuevo C.C.C., cuyo art. 1.746 establece que la evaluación de la incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial debe ser realizada a través de un sistema matemático/actuarial que permita determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.-

Sentado ello, es dable aclarar que si bien la aplicación de dicho mecanismo no resultaba exigible en la reparación de los perjuicios regulados por Código civil, lo cierto es que doctrina y jurisprudencia

anterior a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, ya postulaban su recepción a través de distintas fórmulas matemáticas/actuariales "Vuoto 1 y 2", "Marshall", "Las Heras Requena", "Mendez", "Acciarri", etc., (conf. Acciarri-Testa, "Fórmulas Empleadas por la Jurisprudencia Argentina para cuantificar Indemnizaciones por Incapacidades y Muertes", Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 2.009, https://works.bepress.com/hugo_alejandro_acciarri/36/; Rossi, Jorge, "El art. 1746 del código Civil y Comercial y las fórmulas para calcular la incapacidad sobreviniente: A propósito de un fallo que aplica la fórmula "Acciarri" pub. en MJ-DOC-10358-AR/ MJD10358), las que precisamente tienen por finalidad resarcir íntegramente a quien sufre una incapacidad permanente, a través de un sistema actuarial que cumple las premisas receptadas por el art. 1.746 del nuevo C.C.C., criterio que fuera adoptado por éste Tribunal en distintos precedentes (ver "Buffoni, Enzo Fernando c/ Peralta Leonardo s/ Daños y Perjuicios", Expte. n°: JU-422-2014, L.S. n° 58, Nro de orden 210, del 21/09/17; "Gutierrez, Gregorio José c/ Lanzotti, Carlos y otro s/ daños y perjuicios", Expte: JU-312-2014, L.S. n° 59, Nro de orden 6, del 6/02/18, entre otros), criterio que fuera adoptado por la sentenciante de grado al fijar la reparación en revisión.-

Que en miras a determinar el monto indemnizatorio correspondiente conforme a los procedimientos actuariales referenciados, resulta necesario precisar los siguientes datos de la ecuación a realizar:

1.- El término en que el accionante razonablemente habría realizado actividades productivas o económicamente valorables.-

En este punto la Sra. Juez de grado tomando en consideración la edad del accionante al momento del hecho (46 años) y la expectativa de vida promedio de 75 años hasta la cual es dable suponer que el actor habría continuado realizando actividades económicas no remuneradas (precio sombra), tomó como base para el cálculo de los períodos alcanzados por la incapacidad sobreviniente en 29, que desdobló entre los períodos devengados con anterioridad al dictado de sentencia (10 meses) y los períodos a devengarse a futuro, aspecto que llega firme a la presente instancia, al no haber mediado agravio alguno de la recurrente al respecto.-

2.- Estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.-

En relación a este punto, la sentenciante de grado atento al desconocimiento del recibo de sueldo oportunamente adjuntado, consideró que el actor no logró acreditar sus ingresos, por lo que adoptó como pauta objetiva el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la decha del dictado de la sentencia, estimando la potencialidad económica del accionante en la suma anual de $3.261.012.-

Dicha estimación es atacada por el accionante sosteniendo que en autos ha quedado debidamente acreditados los ingresos del accionante como enpleado del Club Náutico por un importe notoriamente superior, al S.M.V.M., por lo que solicita que su capacidad productiva sea determinada tomando dicho ingreso.-

En tarea decisoria, es dable señalar que el actor adjuntó a la demanda incoada en fecha 6/04/2024 su recibo como empleado del Club Naútico de Junín, habiendo asimismo adjuntado un recibo actualizado, emitido por la misma entidad en fecha 28/10/2024.-

De lo antes expuesto se desprende que el accionante ha mantenido con posterioridad al accidente motivo de autos el mismo trabajo, por el que recibe el mismo ingreso que con anterioridad al

hecho.-

En estas circunstancias, resulta claro que el perjuicio a resarcir se circunscribe a la pérdida de chances de progreso laboral del actor, ocasionada por la incapacidad sobreviniente, que mermó sus posibilidades de obtener ascensos en sus mismos trabajos o de conseguir otros trabajos en mejores condiciones.-

Desconocer estas circunstancias implicaría la aplicación de una fórmula puramente matemática, desvinculada de las características particulares del caso concreto, que redundaría en la cuantificación de una indemnización excesiva.-

En consecuencia, sopesando las variantes mencionadas, puede razonablemente estimarse que, de no haber sufrido el accionante las secuelas incapacitantes que lo aquejan, hubiera podido tener un ingreso anual extra, que resulta prudente determinar en base al importe del salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de la sentencia recurrida, cuya confirmación en este punto habré de propiciar, solución que ya ha sido adoptada por éste Tribunal en caso análogos al presente (ver Expte. 2234-2013, sentencia del 21/12/2023, RS-208-2023).-

3.- Porcentaje de incapacidad parcial y permanente sufrido por cada accionante, que fuera fijado por la Sr. Jueza a quo siguiendo las conclusiones del informe pericial médico presentado en un 7% y en un 5% de incapacidad psicológica cuya estimación del 48% fuera prudencialmente reducida por la sentenciante de grado valorando la probabilidad de mejoría con el tratamiento psicológico que también fuera receptado, estimando la incapacidad total y permanente en un 11,65%.-

Dicha conclusión es atacada por el accionante quien considera que la sentenciante de grado injustificadamente se apartó de las conclusiones brindadas por la perito psicóloga quien dictaminara que el accionante padece de un cuadro de estress post traumático severo al que le asigna un 30% de incapacidad, y de una depresión neurótica o reactiva al que le asignó un 18% de incapacidad.-

El recurso no habrá de prosperar. Ello así por cuanto y tal como lo pusiera de resalto la sentenciante de grado, del propio informe pericial presentado por la perito Psicóloga Persichini surge que: "*...De acuerdo a lo descripto en el punto 3, es fundamental el inicio de tratamiento psicológico, por no menos de un año con frecuencia semanal asegurando la constancia. A partir de ese momento, evaluar remisión de síntomas y, en caso de que no hayan mermado aun, deberá continuar el tratamiento sin perjuicio de que el profesional tratante evalúe la interconsulta con otro profesional de la salud....*" y que "*...Es de relevante importancia el pronto inicio de tratamiento psicológico para apalear los síntomas descriptos ut-supra. De acuerdo a ello los mismos pueden estancarse e incluso comenzar a suavizarse. Todo ello atento a los resultados de las técnicas psicométricas y proyectivas utilizadas, así como también de la escucha activa realizada en la entrevista, que deja entrever cómo de acuerdo al tiempo transcurrido desde el accidente de marras hasta el día de la evaluación los síntomas compatibles con TEPT y Depresión han ido acentuándose....*"(sic. R 5 y R 11).-

Conforme a ello, ninguna duda cabe respecto a que el tratamiento psicológico recomendado, cuya reparación fuera receptado en el pronunciamiento en revisión, ha de tener efectos favorables en los padecimientos psicológicos sufridos por el accionante los que es de esperar se vean sustancialmente reducidos, máxime tomando en consideración la escasa magnitud de las lesiones físicas sufridas por el accionante, por lo que a fin de evitar un enriquecimiento incausado por parte del accionante (doctr. arts. 1.740, 1.794 y ccdtes. del C.C.C.) es que considero acertada la reducción del porcentaje de incapacidad

psicológica prudencialmente realizada por la Sra. Jueza de grado, en concordancia con lo resuelto por éste Tribunal en casos análogos al presente (Expte. n°: JU-2453-2019, RS-66-2023, del 02/05/2023).-

4.- Tasa de interés: por último, el sistema de renta capitalizada exige establecer una tasa de interés de descuento, consecuente con el hecho de que la víctima incrementa el propio patrimonio en una medida equivalente a ese valor, por haber percibido el capital íntegro en forma anticipada. Aunque como interés puro su porcentaje varía según país (riesgo y rentabilidad según su economía) y el distinto criterio de los autores y tribunales (con oscilación entre el 3% y el 8%) considero apropiado establecerlo en un 6% anual tal como lo dispusiera la sentenciante de grado.-

Que por lo hasta aquí expuesto, es que habré de propiciar desestimar el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente confirmar la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente y psicológica en el decisorio en revisión (doctr. arts. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y arts. 1.737, 1.739, 1.744, 1.746 y ccdtes. del C.C.C.).-

VI.- Por último habré de ocuparme de tratar el pedido de actualización introducido por el accionante a través del pedido de aplicación de la nueva doctrina legal sentada pro el Superior Provincial.-

Llegado a este punto, resulta ineludible analizar el cambio de doctrina legal recientemente sentado por el Superior Provincial en la causa causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", en fecha 17/04/2024, pronunciamiento cuyo seguimiento no solo resulta obligatorio para éste Tribunal, sino que también encuentro ajustado a la situación económica existente en nuestro país, la que impone la adopción de sistemas de actualización de las obligaciones dinerarias a fin de evitar que el proceso inflacionario, afecte irremediablemente la equidad y equilibrio que todo pronunciamiento judicial debe procurar restablecer.-

Paso a reseñar sucintamente los apartados que estimo más relevantes del voto del Dr. Soria en el precedente en cuestión:

"...*El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.*

En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial....

... La Corte federal ha resuelto que "[l]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).

En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".

De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII2015)...

...El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.)..." (sic.).-

Conforme a lo hasta aquí y siguiendo la doctrina legal del Superior Provincial es que habré de declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.), ello así ante la evidente insuficiencia de la tasas bancarias (pasivas y activas) frente al proceso inflacionario, de la que da cuenta el Dr. Soria al fundar su voto en el precedente "Barrios", en donde se evidencia que las tasas pasivas y activas del Banco de la Provincia de Buenos Aires del año 2.023 oscilaron entre el 100,06% y el 101,86%; frente al 211,52% del Indice de Precios al Consumidor elavorado por el INDEC para el mismo período.-

Lo antes expuesto deja en evidencia la insuficiencia de la tasa pasiva receptada en la sentencia en revisión, la que de confirmarse indudablemente afectaría tanto el principio de reparación integral como así también el derecho de propiedad de los accionantes (conf. art. 1.740 del C.C.C. y arts. arts. 17, 28 y ccdtes. de la C.N.).-

En relación es dable señalar siguiendo al Superior Provincial que: "...*En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis....*

...Por cuanto se refiere a las obligaciones de valor, cabe precisar que, al margen de lo que pudiere surgir de algún régimen especial, para aquel tipo de deudas es aplicable la doctrina legal establecida en los precedentes "Vera" y "Nidera" (C. 120.536 y C. 121.134), ya mencionados. A los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido, establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma resultante podrá, a partir de allí, ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso...

...Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida....." (S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024).-

Precisado ello, cabe señalar que, si bien es cierto que la parte accionante no introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, también lo es que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios", el Dr. Hitters sostuvo que el control de constitucionalidad y

convencionalidad puede hacerse de oficio, en tanto que el Dr. Pettigiani expuso que los tribunales de justicia tienen la potestad de abordar, aún de oficio, la cuestión atinente a la constitucionalidad o razonabilidad de una norma.-

A lo antes expuesto es dable agregar que dicha solución coincide en lo sustancial con el criterio adoptado por la C.S.J.N. en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 5 de marzo de 2024, en donde resolviera que: "...*frente a la actual jurisprudencia de esta Corte, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 343:345), no resulta exigible una expresa petición de la parte interesada...*" .-

Sentado ello, y conforme al criterio sentado por éste Tribunal en el precedente "Potes" (Expte. n°: JU-4800-2018 Registrado en R.S. el 09/05/2024 bajo el número RS-66-2024) habré de proponer a este Tribunal actualizar a los importes resarcitorios receptados de la siguiente forma:

1.- aplicarles la tasa de interés moratorio del 6% anual desde la fecha en que se originaran los perjuicios receptados (17/01/2024), hasta el momento en que cada rubro fuera estimado (conf. arts. 772,1.748 y ccdtes. del C.C.C.).-

2.- Que a partir de tales momentos y conforme a la doctrina legal sentada en el caso "Barrios", corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.-

A tal fin habré de propiciar la aplicación del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), el que estimo como el mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.-

Sin perjuicio de ello, y tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.-

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, imputación de pagos parciales, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado el perjuicio hasta el fin de dicho mes.-

Entre dicho mes y hasta el último I.P.C. publicado deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R..-

3.- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago (conf. S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024 apartado VI. 2).-

VII.- Que la solución adoptada en el apartado precedente impone revisar el límite de cobertura del seguro de responsabilidad civil existente entre el demandado y citada en garantía.-

Con dicho norte es dable recordar que conforme al criterio sentado por el Superior Provincial en la causa C.119.088 "Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y perjuicios", el mismo deberá ser actualizado a los valores vigentes al momento en que los daños fueran mensurados.-

Que dicha cuestión, también fue reseñada por el Superior Provincial en los antecedentes de la causa "Barrios" (SCBA C. 124.096, del 17/04/2024) en donde se recordara: "....*Poco antes se había resuelto el caso "Martínez" (causa C. 119.088, de 21-II-2018). Para mantener la justa homogeneidad de los valores implicados y, al mismo tiempo, ajustarse a la realidad económica, este Tribunal condenó a la compañía aseguradora a calcular, al momento de la evaluación judicial del daño, la cuantía de la cobertura básica debida; esto es, no ya según la cifra nominal de la póliza, sino a tono con los montos definidos en la sentencia definitiva. El respeto al valor de la prestación llevó a establecer ese cálculo de la cobertura asegurada, en lugar de considerarla a su monto histórico, lo cual supuso a la vez decidir la inoponibilidad al asegurado y a la víctima de la delimitación cuantitativa del riesgo originariamente estipulada, al menos de una inteligencia literal de su cuantía....*" (sic. .-

Precisado ello, considero que la doctrina legal sentada por la S.C.B.A. en el precedente Martínez, debe ser reinterpretada a la luz de la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dineraras resuelta en el precedentes Barrios al que se hiciera alusión en los apartados precedentes.-

A partir de ello, y tratándose en definitiva de una obligación dineraria, cuya real dimensión frente al daño a resarcir para el cual fuera específicamente contratado, se ha visto totalmente desdibujada por el proceso inflacionario desencadenado en nuestro país, y en miras de resguardar la proporción en que el perjuicio ocasionado se encontraba comprendido dentro de la cobertura contratada, es que considero que el limite de cobertura asegurado debe ser actualizado con el mismo mecanismo que el establecido para la indemnización, lógicamente que sin intereses, desde a la fecha del hecho hasta el efectivo pago (conf. art. 109, 116 y ccdtes de la Ley de Seguro y arts. 965, 966, 281, 1.012, 1.093 y ccdtes. del C.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía (conf. art. 39 inc. b, 43 y ccdtes. del Cód de Tránsito, y arts. 1.722, 1.736, 1.757, 1.769 y ccdtes. del C.C.C.).-

II.- RECEPTAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el accionante y consecuentemente, ordenar actualizar el capital de condena y el límite de cobertura, conforme a los parámetros establecidos en los apartados VI y VII.-

III.- CON COSTAS de Alzada a cargo de la citada en garantía atento a su condición de vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

IV.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía (conf. art. 39 inc. b, 43 y ccdtes. del Cód de Tránsito, y arts. 1.722, 1.736, 1.757, 1.769 y ccdtes. del C.C.C.).-

II.- RECEPTAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el accionante y consecuentemente, ordenar actualizar el capital de condena y el límite de cobertura, conforme a los parámetros establecidos en los apartados VI y VII.-

III.- CON COSTAS de Alzada a cargo de la citada en garantía atento a su condición de vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

IV.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^